



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

El Mayordomo mayor de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue :

Excmo. Sr. : El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer médico de Cámara, me dice con esta fecha lo siguiente :

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha pasado la noche con tranquilidad. La fiebre no ha tenido el recargo que se había observado en los días anteriores.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.º de abril de 1857.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 1.º

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 20 del actual la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion elevada por ese Gobierno de provincia en 5 de octubre de 1855, consultando acerca del modo en que debe ser sustituido el cargo de patronos y testamentarios de memorias y obras pias cuando este recayere en superiores ó individuos de comunidades religiosas suprimidas; y deseando fijar acerca del punto consultado reglas que, determinando de una vez el verdadero espíritu y recta aplicacion de las varias medidas dictadas en diferentes épocas, sirvan en adelante de principio general é invariable para la resolucion de cada caso particular, se ha servido S. M. disponer:

1.º Cuando quiera que en la fundacion de una obra pia aparezca designado como patrono ó testamentario una corporacion religiosa suprimida, ó un cargo eclesiástico que por cualquier razon hubiere caducado, sea y se entienda sustituto natural y necesario el prelado de la diócesis respectiva.

2.º Cuando apareciere designado como patrono ó testamentario una corporacion civil suprimida, ó un cargo público seglar que por cualquier razon hubiere caducado, sea y se entienda sustituto natural y necesario el Gobernador de la provincia respectiva.

3.º Que tanto el prelado diocesano en el primer caso, como el Gobernador de la provincia en el segundo, cada cual en el círculo de sus atribuciones propias, y al tenor de lo que dispusieren las leyes canónicas ó civiles que respectiva ó simultáneamente les conciernan, puedan delegar las funciones y facultades que como á patronos les correspondan, segun las dos anteriores disposiciones, en personas inmediatamente sometidas á su respectiva autoridad eclesiástica ó civil.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V..... para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V..... muchos años.

Madrid 24 de marzo de 1857. — El Subsecretario, Fernando Alvarez. — Sr. Obispo de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado que ofrece el espediente gubernativo instruido en la aduana de Alicante, á consecuencia de no haberse conformado la casa de comercio denominada «Vinda de Serriño é hijo» con el recargo de 45 rs. 56 céntos. que le fué impuesto por la diferencia de menos encontrada en el peso sucio de dos cajas con vino de Champagne, que presentó al despacho con declaracion núm. 100; y considerando que de los datos consignados en dicho espediente aparece claramente demostrado que aquella diferencia nació solo de error en la designacion del indicado peso por parte del remitente, sin que el interesado haya procedido de mala fé, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado eximirle del mencionado recargo; y como quiera que el espíritu que presidió á la redaccion del párrafo último del artículo 72 de la instruccion del ramo, fué que cuando las diferencias de menos en el peso sucio excedan del 4 por 100, se imponga el recargo sobre el total de ellas, sea cual fuese la clase de las mercancías, y no con deduccion de dicho tanto, como se verificó en el caso de que se trata; es asimismo la voluntad de S. M. que en todas las Aduanas del reino se entienda la referida prescripcion del modo indicado, interin se armoniza el precepto de dicho párrafo con el que pena las diferencias del peso neto y las disposiciones recientemente adoptadas, para que por una misma falta no puedan imponerse dos castigos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por Reales decretos de 11 del actual, comunicados á este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, S. M. ha tenido á bien nombrar Consejeros Reales, en clase de extraordinarios, á D. Francisco Javier Giron, Duque de Ahumada é Inspector general de la Guardia civil; D. José de Castro y Orozco, marqués de Gerona, Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia; D. Joaquin José Casaus, fiscal del referido Tribunal; D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del mismo, y D. Ramon Echevarria, Director general de Obras públicas.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña, y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta: que al practicarse la visita ordinaria en la de cárceles de aquel punto presentaron los presos una esposicion en queja del contratista de suministros por la mala calidad del

pan que se les facilitaba, y en su consecuencia la Sala segunda de la Audiencia territorial acordó que pasara esta esposicion al juzgado de primera instancia para que incoase el procedimiento mas ajustado á derecho:

Que este funcionario comenzó á formar causa al mencionado contratista por delito de estafa; y el Gobernador, á instancia de este interesado, le requirió de inhibicion, fundándose en que debía decidir por sí la cuestion prévia de si se había cometido ó no delito, puesto que en la condicion 7.ª de la contrata hecha para el suministro de pan y rancho á los presos se dice que cuando el alcaide de la cárcel ó los presos se quejasen de la mala calidad de los artículos suministrados, debe tener lugar un reconocimiento pericial, y resultando inadmisibles, de no presentar otros de buena calidad en el término de dos horas, comprarse en la plaza pública á costa del contratista.

Que el Juez se negó á inhibirse, fundándose por su parte en que solo se ocupaba en perseguir un delito de estafa denunciado por los presos, para lo que son ineficaces los medios de que el Gobernador puede disponer é inútiles las precauciones adoptadas en la condicion 7.ª de la contrata mencionada; é insistiendo en su negativa, vino á resultar, despues de haber dado á este negocio una y otra autoridad la tramitacion ordinaria, el presente conflicto:

Visto el título VII de la ley de 26 de julio de 1849, que trata de las atribuciones de la autoridad judicial respecto de los presidios, y establece que el derecho de visita que á estas se concede en los establecimientos penales es para el solo efecto de enterarse de si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubiesen sido impuestas:

Visto el artículo 449 del Código penal vigente que designa el castigo que ha de imponerse al que defraudase á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregase en virtud de un título obligatorio:

Vista la Real orden de 8 de octubre de 1851, que, confirmando disposiciones anteriores, prohibe terminantemente que en materia de suministros, mientras se versen intereses de la Real Hacienda ó del público, tengan conocimiento los Tribunales de Justicia, pudiendo entender solo en el caso de que se tratase de interés privado de las partes:

Visto el art. 112 de la ley para el gobierno económico político de las provincias de 3 de febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los hechos que motivaron esta competencia, que establece que en las visitas de cárceles á que asistan sin voto dos individuos de las Diputaciones provinciales, han de tomar los conocimientos convenientes, asi en cuanto al estado de las cárceles, trato que se da á los presos y demas concerniente á la policia de salubridad y comodidad para que den cuenta á las diputaciones provinciales:

Visto el título I de la ya citada ley de 26 de julio de 1849, que trata del régimen general de las prisiones, y pone todo lo que á este punto pueda referirse, en cuanto concierne á su salubridad, comodidad, policia, disciplina y régimen interior, á cargo de los funcionarios del orden administrativo:

Visto el párrafo tercero, art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que declara de las atribuciones de los Consejos provinciales, como Tribunales administrativos, las cues-

tiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda clase de servicios y obras públicas:

Visto el párrafo primero del art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun el que los Gobernadores de provincia no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ó ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que segun lo establecido en el título VII de la ley de 26 de julio de 1849, admitiendo la instancia que los presos presentaron en queja del contratista de suministros al tener lugar la visita ordinaria de cárceles en la de la Coruña, hubo estralimitacion notoria de las atribuciones que en aquel momento competian á los funcionarios del orden judicial que la practicaban, y que del mismo modo la hubo tambien al remitir la Sala segunda de la Audiencia dicha esposicion al Juez de primera instancia.

2.º Que el art. 449 del Código penal, que tuvo presente este funcionario para comenzar á instruir causa contra el mencionado contratista, se refiere clara y terminantemente á las cuestiones que puedan ocurrir de particular á particular, y no puede tener aplicacion inmediata á las en que haya de por medio corporaciones y autoridades de otro orden, y aun disposiciones especiales que imprescindiblemente deban tenerse en cuenta.

3.º Que en el número de estas disposiciones han de considerarse, para el caso presente, la Real orden de 8 de octubre de 1851, el art. 112 de la ley de 3 de febrero de 1823, el título I de la de 26 de julio de 1849 y el párrafo segundo, art. 8.º de la de 2 de abril de 1845, que, prohibiendo explicita é implícitamente á los tribunales de Justicia conocer en general en las cuestiones relativas á suministros, y en particular en lo concerniente al gobierno interior de las cárceles, estado de los presos y á todo lo que no se refiera al cumplimiento de las condenas, establecen de una manera clara y terminante las autoridades á cuyo cuidado ha de estar el régimen de las prisiones, y cómo han de resolverse las cuestiones que pudiese suscitar el cumplimiento de contratos celebrados por la administracion.

4.º Que aun con solo tener en cuenta el párrafo primero, art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, estuvo el Gobernador de la Coruña en su derecho suscitando contienda de competencia al juez de primera instancia en la causa que seguia; porque estando reservado, en virtud de las disposiciones repetidamente mencionadas, el conocimiento de la causa que se suponía cometida á funcionarios de la administracion, habia de resolverse por la autoridad administrativa una cuestion prévia, apurando antes los recursos á su favor establecidos en la misma escritura de contrata y los que la tramitacion ordinaria del negocio pudiera ofrecerle;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 4 de marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Mi-

nistro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»
 De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Corona.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el juez de primera instancia del distrito de Palacio de su capital, de los cuales resulta: que habiendo recaído sentencia de vista de la sala tercera de la Audiencia de Barcelona, en la causa criminal formada por querrela de D. Mariano Sirvent contra D. Jaime Soley y D. Manuel Grau, sobre estafa de 200 pacas de algodón que fueron depositadas en los almacenes del Monte-pío barcelonés, el juez de primera instancia del distrito espresado reclamó del Gobernador de la provincia, como presidente del Monte-pío, que mandase entregar dentro de tercero día á Sirvent la cantidad 14,589 rs. 22 maravedis en subrogacion de los espresados géneros, vendidos ya de acuerdo con la Junta directiva del establecimiento.

Que, en su consecuencia, mediaron varias comunicaciones entre el Gobernador y el juez, siendo este requerido de inhibicion en la via ejecutoria; y sustanciado el artículo de competencia, previa audiencia del promotor fiscal y de D. Mariano Sirvent, y habiéndose interpuesto apelacion del auto en que el juez se declaró competente por el mismo Sirvent, quien pretendia que continuase el procedi-ejecutivo, fué confirmado el auto por la sala tercera de la audiencia, la cual remitió al juzgado certificacion de su sentencia, en que no consta que haya mediado dictámen previo de mi Fiscal:

Que en tal estado el juez contraexhortó al Gobernador, comunicándole el dictámen á su tiempo dado por el promotor fiscal, el auto apelado y la sentencia confirmatoria de la sala tercera de la audiencia en los términos en que le era conocida; y habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el cuerpo consultivo de la provincia, elevó este el expediente en copias al Ministerio, á la vez que al juez remitió los autos originales:

Vistas las disposiciones 10 y 12 de mi Real decreto de 4 de junio de 1847, que determinan que cuando el juez ó tribunal de primera instancia dicte auto declarándose competente, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará al artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera; y que una vez declarado competente por sustancia firme, exhortará inmediatamente al jefe político (hoy Gobernador) para que deje espedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, debiendo insertarse en este exhorto los dictámenes deducidos por el ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Vistas las disposiciones 11 y 15 del mismo decreto, en que se establece que, si insistiere el jefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante el cual se hubieren instruido, haciendo poner al oficial público, á quien corresponda esta diligencia, un sucinto extracto de ellas y certificacion de su remesa.

Considerando: 1.º Que con arreglo á las disposiciones 10 y 12 de mi citado Real decreto, no solo debe oirse segunda vez al Ministerio fiscal cuando se sustancia en apelacion el artículo de competencia, sino que, al declararse en forma competente la autoridad judicial, debe comunicar al Gobernador los dictámenes deducidos por el indicado Ministerio fiscal en cada instancia.

2.º Que tambien es requisito indispensable que el Gobernador remita original, y no copia, el expediente gubernativo que se instruye en conflictos de esta especie, para cumplir con lo prescrito en las dos disposiciones ademas citadas en el mismo Real decreto.

3.º Que la omision de las referidas formalidades, que es manifiesta en el caso pre-

sente, no puede menos de calificarse de vicio sustancial.

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. E., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Manuel Garcia, regidor que fué del ayuntamiento de Cebreiro, por suponersele desobediencia al Presidente de dicha corporacion, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia, de Becerrea pide autorizacion para procesar á don Manuel Garcia, regidor que fué del ayuntamiento de Cebreiro:

Resulta que convocado el ayuntamiento de dicho pueblo para celebrar sesion ordinaria en 12 de julio de 1856, D. Manuel Garcia, regidor del mismo, manifestó que no hallándose reunidos todos los Concejales, no queria discutir acerca de lo que se debia tratar en la sesion, saliéndose del lugar en que esta se celebraba, á pesar de las amonestaciones que para que se quedara le hizo el alcalde:

Este puso en conocimiento de la Diputacion provincial lo ocurrido, y la Diputacion en 13 de agosto previno al alcalde que procediese contra Garcia por la via judicial, conforme á la ley de ayuntamientos sancionada en 5 de julio del mismo año.

Formóse en su consecuencia la causa por el alcalde, quien la pasó al Juzgado. En ella declararon los Concejales que asistieron á la sesion confirmando la queja dada por el alcalde á la Diputacion provincial. Garcia en su indagatoria dijo, que habiéndose nombrado á principio del año depositario de las contribuciones y fondos municipales á D. José Neira y Saco, el alcalde previno á los contribuyentes que presentaran las contribuciones al ayuntamiento para entregarlas este al depositario:

Que habiendo algunas reclamaciones sobre este particular, se acordó por el ayuntamiento hacer presentar al depositario para que aceptase la depositaria:

Que habiéndose reunido el día 12 para el efecto, y viendo que faltaban muchos Concejales, dijo que no asistia á la sesion ni la firmaba hasta que no se presentaran todos, como el alcalde lo habia dispuesto, saliéndose inmediatamente del salon, á pesar de las amonestaciones del alcalde. En este sentido declaró D. José Neira que se halló presente á la sesion:

En este estado, previa audiencia del fiscal, pidió el juez al Gobernador autorizacion para seguir procediendo. El Gobernador oyó al procesado, quien manifestó, entre otras cosas, que el motivo que habia tenido para no querer asistir á la sesion fué el de no servir de instrumento para las miras del alcalde, quien pensaba nombrar depositario á un hermano suyo; que la ley de ayuntamientos que citaba la Diputacion no tenia aplicacion al caso presente, y que por consiguiente no habia lugar á proceder. En sentido análogo informó el Consejo provincial, y el Gobernador denegó la autorizacion en diciembre de 1856.

Visto el art. 505 del Código penal, que en su último párrafo establece que sus disposiciones no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes especiales competen á los agentes de la administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Vista la ley de organizacion y administracion municipal de 5 de julio de 1856, entonces vigente, en sus artículos 240, segun el cual incurrirán en responsabilidad los ayuntamientos, alcaldes y regidores, entre otras cosas, por falta de obediencia debida, ó por desacato á sus superiores gerárquicos; 241, que previene se exija la responsabilidad ante la administracion por hechos ó omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituyeren delito; y ante

el poder judicial por hechos ó omisiones en el ejercicio de sus facultades cuando no llegan á constituir delito: el 243, que marca las correcciones que se pueden imponer gubernativamente á los ayuntamientos, alcaldes y regidores:

Considerando que el hecho de retirarse el Regidor Garcia de la sala de sesiones, no obstante las amonestaciones del alcalde presidente, no puede constituir delito penado por el Código, sino únicamente una falta de obediencia que pudo y debió haber castigado gubernativamente el mismo alcalde, por corresponder esclusivamente á la administracion la correccion y enmienda de esta clase de faltas:

Considerando que se faltaria á la mútua independencia con que la administracion civil y de justicia deben proceder, cada cual en su esfera, si se admitiera el principio de que son hechos justiciables, sometidos por consiguiente á los tribunales ordinarios, todos los abusos ó faltas que los agentes de la administracion puedan cometer en el ejercicio de sus funciones;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Lugo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que D. Nicolás del Balzo interpuso un interdicto de restitucion, solicitando que se le amparase en el disfrute de ciertas aguas que, viniendo por el camino público que desde el caserío de la Palma conduce á Pozo Estrecho; regaban un huerto de su propiedad, hasta que fué estrechado el camino con obras hechas por D. Juan Cervantes Ros; y que habiendo recaído auto de restitucion, acudió Cervantes al juez, presentando certificacion de un acuerdo del ayuntamiento, en cuya virtud se ejecutaron las obras de que se trata, haciendo presente al mismo tiempo que el antecesor del juez habia dado auto de inhibicion por ante diferente escribano del que entendia ahora en el negocio en otro interdicto presentado tambien por Balzo sobre esta cuestion, y pidiendo que se uniesen á los autos los indicados antecedentes, y con presencia de ellos dejase sin efecto el juez su proveido:

Que el Juez mandó que los escribanos actuarios, previa citacion de las partes, concurriesen á hacer relacion de todos los antecedentes; y que á peticion de Balzo, reformó luego este proveido, mandando que se llevase á efecto el auto restitutorio:

Que enterado de todo el Gobernador, y sin oír previamente al Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este sustanció el artículo de competencia, y sin celebrar vista sobre la misma, dió auto sosteniendo su jurisdiccion y contraexhorto al Gobernador, quien, oyendo al Consejo, insistió en declararse competente:

Vista mi Real orden de 25 de marzo de 1850, que prescribe que al entablar los gobernadores de provincia competencia con cualquiera otra autoridad, oigan previamente al Consejo provincial:

Vista la disposicion primera de mi Real decreto de 4 de junio de 1847, que establece que requerido de inhibicion, despues de comunicar el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal y á las partes, celebrará con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal vista del artículo de competencia antes de proveer auto sobre la misma:

Considerando que ni el Gobernador de Murcia ha oido al Consejo provincial para entablar esta contienda, segun está prevenido en mi Real orden primero citada, ni el juez de Cartagena ha celebrado vista del artículo de competencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º, tambien citado, de mi Real decreto de 4 de junio de 1847:

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 25 de marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Murcia.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Lopez Reina, alcalde de Zalamea la Real, por suponersele arresto arbitrario y exaccion indebida de multas, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Valverde del Camino pide autorizacion para procesar á D. José Lopez Reina, alcalde de Zalamea la Real.

Resulta de los antecedentes, que el día 14 de agosto de 1856 se presentó el juez de primera instancia del partido, Vicente Cornejo, vecino de Zalamea, manifestando que al entrar el 9 por la noche en dicho pueblo, viniendo con otros de los toros de Rio-tinto, se les presentó el regidor D. Julian Falcon, y les dijo que las caballerías que montaban estaban embargadas para bagajes; que á las dos de la mañana del día siguiente se presentó en su casa el alcalde D. José Lopez Reina, preguntó por él, y se marchó despues de haberle dicho la mujer del compareciente que estaba ausente; que á la oracion del mismo día le mandó el alcalde presentarse en el ayuntamiento, y despues de haberle reprendido por no haberse presentado con las caballerías embargadas, á pesar de no ser suyas, le dejó arrestado en el pósito durante 27 horas, y al tiempo de ponerle en libertad le exigió 25 rs., y otros 25 á Juan Lopez, arrestado con él por el mismo motivo.

Cuatro testigos confirmaron lo relativo al embargo de las caballerías hecho por don José Falcon. Este dijo, que hallándose regentado accidentalmente la jurisdiccion, se presentó una columna de tropa, y el jefe de ella pidió diez bagajes para la mañana siguiente; que en seguida principió á buscar las caballerías, y no hallando ninguna en el pueblo, salió á las afueras y encontró á Vicente y Domingo Cornejo, Bruno y Modesto Cornejo y otros, y les dijo que estaban embargadas las caballerías que llevaban; y las presentasen á las tres de la mañana del día siguiente en las casas capitulares; que luego que tuvo completo el número, volvió á citar por escrito á los que habian de hacer el servicio, que habiendo vuelto á las once el alcalde, le entregó la lista de los citados y le manifestó las disposiciones que habia adoptado, con lo cual se retiró á su casa.

D. Manuel Tato y Bolaños y D. Dionisio Lopez Reina declararon ser cierto que Lopez y Cornejo estuvieron arrestados en el pósito, asi como tambien lo era que el alcalde habia exigido á cada uno de ellos 25 reales que prestó á Cornejo Tatay. Reina añadió que habiéndole manifestado los arrestados que se les exigia la mencionada cantidad, bajó á la secretaría del ayuntamiento, y el secretario le dijo que los 25 rs. que se pedian eran para pagar á los dueños de las caballerías que habian ido de bagaje en vez de los arrestados.

Josefa Bolaños, muger del Cornejo, dijo que á cosa de las ánimas llevó el alguacil á su casa una papeleta que puso encima de la chimenea; que á poco llegó su marido y le manifestó estar embargado para bagaje, y se marchaba al momento, lo cual verificó sin darle la papeleta; que á cosa de la madrugada fué dos veces á su casa preguntando por su marido el alcalde Reina.

El secretario de ayuntamiento confirmó ser cierto que Cornejo y Lopez habian estado arrestados desde la noche del 10 hasta la misma hora, poco mas ó menos, del siguiente; que sabia desobedecieron al alcalde, no presentándose para el servicio que debian hacer, en términos que hubo necesidad de embargar á forasteros; que los 25 rs. que á cada uno se les exigió fueron destinados á pagar á los dueños de las caballerías, y no por via de multa.

En este estado, el promotor propuso que se pidiera autorizacion al Gobernador para seguir procediendo. El juez mandó se pusiera testimonio del juicio verbal que se debió haber verificado contra Cornejo y Lopez, y el secretario de ayuntamiento certificó no haberse celebrado juicio alguno, despues de lo cual el juez pidió la autorizacion para proceder.

El Gobernador oyó al alcalde Reina, quien despues de haber hecho la historia del suceso como queda referido, dijo que, á pesar de haber sido requeridos Cornejo y Lopez verbalmente y por escrito para que se presentaran con sus caballerias en la hora indicada, no lo verificaron, y reclamando enérgicamente el Jefe de la columna los bagajes que necesitaba, tuvo que embargar las caballerias de un hortelano y un forastero que habia en una posada; que no por via de correccion ni castigo, sino únicamente con el objeto de asegurar las personas de Cornejo y Lopez por el resultado que pudiera tener el no haberse facilitado oportunamente el servicio á la fuerza pública, los tuvo hasta que regresaran los bagajes; que al adoptar semejante medida abrigaba la duda de si en las graves circunstancias por que en aquel a época se atravesaba, la marcada desobediencia de dichos individuos hubiera podido tener objeto entorpecer ó dificultar la marcha y operaciones de la columna, y poner en conflicto á la autoridad; que despues de la vuelta de los bagajes, y cerciorado de que no habia habido novedad, puso en libertad á los detenidos, exigiendo á cada uno 25 rs. para satisfacer el porte de las caballerias que fueron en lugar de las que ellos debieron suministrar.

El Gobernador, en vista de todo, negó la autorizacion.

Vista la ley para la organizacion municipal de 5 de julio de 1856, á la sazón vigente, en su art. 155, párrafo noveno, que atribuia á los alcaldes el cuidar que se prestasen con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demas cargos públicos:

Considerando: 1.º Que al detener el alcalde á Vicente Cornejo y Juan Lopez, no lo verificó por via de correccion y castigo, sino como medida preventiva, hasta asegurarse de si habia tenido algun entorpecimiento en su marcha la columna por su no presentacion con los bagajes que les habian correspondido, y para exigirles la responsabilidad á que hubiere habido lugar en atencion á las delicadas circunstancias porque en agosto de 1856 atravesaban la mayor parte de las provincias.

2.º Que no exigió multa alguna á los detenidos, sino únicamente 25 rs. á cada uno de ellas para pagar á los que habian ido en su reemplazo.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Huelva.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para la formacion de una sociedad comanditaria por acciones que bajo la razon social de Font, Alexander y Compañia se proponer como objeto de sus operaciones el establecimiento de una fábrica de primera fundicion de minerales de hierro por medio de altos hornos:

Considerando que en la escritura otorgada por los fundadores de esta empresa en 6 de julio último se han atemperado á las prevenciones que se les hicieron por Real orden de 14 de marzo anterior:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente;

Y considerando que los suscritores de la proyectada compañía han acreditado ante el Gobernador de la provincia mencionada tener hecho el desembolso del 20 por 100 del valor de sus acciones, segun se les habia

prescrito por Real orden de 31 de octubre último al aprobar los estatutos y reglamento por que ha de regirse.

Oido el parecer del Consejo Real vengo en autorizar la constitucion de la sociedad comanditaria por acciones, titulada Font, Alexander y compañía, señalandola el término de un mes para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 18 de marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de la empresa concesionaria del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, solicitando que se le prorogue por dos años el plazo fijado para la conclusion de aquel camino; y resultando debidamente justificadas las causas en que funda la empresa su solicitud, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real y con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha dignado conceder, en uso de las atribuciones que al Gobierno confiere el art. 22 de la ley general de ferro-carriles de 5 de junio de 1855, dos años de próroga para la conclusion y completo establecimiento del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, que principiarán á contarse desde esta fecha, encargando á esa Direccion general que, con arreglo al art. 45 de las condiciones generales de 31 de diciembre de 1844, con que fué otorgada la concesion de esta linea, haga que se dé á los trabajos el impulso necesario para la conclusion del camino en el término fijado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Cayetano Arañó y Corona, ha tenido á bien concederle seis meses de próroga para ejecutar las obras de aprovechamiento de aguas para que fué autorizado por Real orden de 29 de enero de 1855, en el término del pueblo de San Andrés de la Barca, cuyo tiempo deberá contarse desde el dia en que se publique esta orden en la Gaceta.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 14 de marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Anselmo Retuerta para que sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, construya un molino harinero en el término de Romanus, provincia de Guadalajara, aprovechando las aguas del arroyo que en dicho término desagua en el rio Tajuña; cuyas obras deberán ejecutarse con arreglo á los planos aprobados bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Ramon Arnau para aprovechar las aguas del torrente r o de Palau en el riego de tierras de su propiedad, situadas en el término de Begudá, provincia de Gerona; entendiéndose esta gracia sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y debiendo ejecutarse las obras con arreglo á los planos aprobados bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de

marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Tomas Sala y Carominas y á D. Pedro Sala Verges y Llosas para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, construyan una fábrica de papel en el término de Bañolas, provincia de Gerona, aprovechando las aguas del rio Esterri; debiendo ejecutarse las obras con arreglo á los planos aprobados bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia, y entenderse esta gracia sin derecho á fundar reclamacion alguna el dia en que la administracion disponga el encauzamiento de dicho rio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Francisco Floms para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, construya una presa sobre el rio Fluviá, con el objeto de aprovechar sus aguas en el riego de algunas tierras de su propiedad, y mejorar el servicio del molino harinero que posee en el término de San Pedro de Montagut, provincia de Gerona; debiendo ejecutarse las obras con arreglo á los planos aprobados bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia, y entenderse esta gracia sin derecho á fundar reclamacion alguna el dia en que la administracion disponga el encauzamiento de dicho rio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Eudaldo Sadurni y Romero para que construya una fábrica de hilados un molino harinero en el término de Ripoll, provincia de Gerona, aprovechando las aguas de la acequia Molinar, con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. Para evitar pérdidas de agua en la estension en que ha de removerse el terreno y modificarse el trazado de la acequia, especialmente cuando vaya en alto, ó bien en escavacion de tierra floja, los revestimientos del canal deberán ser de mamposteria con mortero hidráulico.

Segunda. Únicamente cuando resultase desmonte en roca ó terreno duro, que admita un talud de un cuarto, sin temor á desprendimientos, podrán suprimirse los indicados revestimientos.

Tercera. Esta concesion deja á salvo los derechos de propiedad y cualquiera otra carga que esté afecta á la parte de acequia que usufructúa este interesado.

Cuarta. Las obras deberán ejecutarse con arreglo á los planos aprobados bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. José Travy y D. José Jordá, ha tenido á bien autorizarles para que, en el término de 12 meses y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, verifiquen los estudios de dos canales de riego, que tomando las aguas del rio Segre en el trayecto que media desde la entrada de dicho rio en la Peninsula hasta el puente de Isobol, fertilicen los terrenos comprendidos en el valle *Baga de Cerdania*, correspondiente á las provincias de Gerona y Lérida; en la inteligencia de que la presente autori-

zacion no les da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Juan Torrás, ha tenido á bien autorizarle para que, en el término de 12 meses y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, verifique los estudios de un pantano en el término de la villa de Biel, provincia de Zaragoza, para recoger las aguas del rio Alba y dirigirlas, por medio de un canal de riego, á los términos de Luna, Erla, Egea y Tauste; en la inteligencia de que la presente autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 12.—Montes.—Circular.

He observado que algunos ayuntamientos, al instruir los expedientes para el arriendo de las pastos y otros aprovechamientos de montes de propios ó del comun de vecinos, prescindien de las formalidades prescriptas en las ordenanzas del ramo, disposiciones posteriores, y particularmente de las prevenciones contenidas en la Real orden circular de 9 de febrero de 1856, publicada en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al dia 14 del mismo.

He observado tambien que con frecuencia se separan de las instrucciones que se les dan por este Gobierno al autorizarles, ó al comunicarles la Real autorizacion para los indicados aprovechamientos, y que no se sujetan estrictamente á los respectivos pliegos de condiciones facultativas y económicas, redactados por los empleados de montes, falseando aquellas con la adiccion de otras que las modifican esencialmente, con especialidad en los plazos en que han de finalizar las operaciones del aprovechamiento.

Con el fin de evitar los graves perjuicios, que de las indicadas faltas se irrojan en determinados casos, al municipio ó á los particulares, he dispuesto prevenir á las corporaciones municipales y mas particularmente á los señores alcaldes y procuradores síndicos y á los secretarios de ayuntamiento, que en la instruccion de los espresados expedientes se arreglen en un todo á las circulares de este Gobierno en que se recomienda la exacta observancia de las disposiciones vigentes. Tambien les advierto que no confundan con estas las del Reglamento de propios, publicado en los Boletines oficiales correspondientes á los dias 19 y 20 de noviembre último; puesto que los aprovechamientos de pastos y demas de montes estan sujetos á una legislacion especial, y por lo tanto á diferente tramitacion é instruccion sus expedientes.

Madrid 1.º de abril de 1857.—Carlos Marfori.

Ha llegado á mi noticia que en muchos pueblos de la provincia no se observan las prevenciones de la circular de este Gobierno, sobre guias para el transporte y circulacion de maderas, leñas, carbones, cortezas curtientes, etc., resultando de la inobservancia espresada, que son tachados de arbitrariedad los que cumplen cual deben.

En consecuencia hago saber que exigiré la mas estrecha responsabilidad á las justicias y demas dependientes de mi autoridad siempre que sean aprehendidos cualesquiera de dichos productos, que no hubiesen sido detenidos en su tránsito, desde el punto de partida hasta el en que se verifique la apre-

hension, á cuyo efecto el aprehensor hará constar en el parte el lugar de la procedencia de los productos de montes aprehendidos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Madrid 23 de marzo de 1857.—Carlos Marfori.

Vigilancia.—Sección central.

El día 27 del corriente ha desertado de esta capital el artillero de la 4.ª batería de la brigada de artillería á caballo, José Rios y Moran, cuyas señas se espresan á continuación. En su consecuencia, encargo á los señores alcaldes y demas autoridades civiles de esta provincia, procedan por cuantos medios les sugiera su celo á la busca y captura del mencionado individuo; y verificado, se servirán conducirlo, con las seguridades debidas, á disposición del gefe de dicho cuerpo, dando cuenta á este Gobierno.

Señas del desertor.

Edad, 23 años; estatura, cinco pies, tres pulgadas, dos líneas; ojos castaños; color bueno; nariz regular; boca ídem; barba ninguna.

Madrid 31 de marzo de 1857.—Carlos Marfori.

Ignorándose la habitación que ocupan en esta corte los señores D. Fernando Gonzalez Merino y D. Manuel de Rojas, y debiéndoles hacer saber el contenido de una Real orden espedita por el Ministerio de Fomento, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos de la capital, para que tan pronto como llegue á su noticia se presenten en la sección de minas del Gobierno de esta provincia, debiendo tener entendido que de no verificarlo les parará perjuicio.

Madrid 31 de marzo de 1857.—Carlos Marfori.

Edicto convocando á oposicion para dos plazas de Médico-Cirujano del hospital de San Juan de Dios en esta corte.

Don Carlos Marfori, Gobernador civil de esta provincia y Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, etc., etc. Hago saber: Que se sacan á oposicion en público concurso, las indicadas plazas de Médico-Cirujano 2.º y 3.º del hospital de San Juan de Dios, dotadas anualmente con cinco mil quinientos y cuatro mil quinientos reales vellon, bajo las reglas siguientes:

1.ª Podrán optar á estas plazas los doctores ó licenciados en Medicina y Cirujía.

2.ª Los aspirantes se presentarán á firmar la oposicion, por sí, ó por medio de apoderado, en la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia, sita, calle de Luzon, núm. 6, cuarto principal, en el término de cuarenta dias contados desde la fecha de la publicacion de este edicto en la Gaceta.

3.ª Los aspirantes deberán probar antes de proceder á la oposicion, la aptitud legal que se requiere para el desempeño de semejantes destinos, y presentar una relacion documentada de sus méritos.

4.ª Trascorrido el plazo de los cuarenta dias, se procederá inmediatamente á los ejercicios de oposicion en el Hospital de San Juan de Dios.

5.ª Serán censores de estas oposiciones tres profesores de la Beneficencia provincial y cuatro de la poblacion.

6.ª El último de los siete censores que designe la suerte, deberá concurrir á los ejercicios de oposicion, pero solo ejercerá como censor, en caso de no poder continuar asistiendo alguno de ellos.

7.ª No podrán ser censores los que tuviesen parentesco con alguno de los opositores.

8.ª Serán Presidente y Secretario de la Junta censora, el mas antiguo y el mas moderno, segun la fecha de sus respectivos diplomas.

9.ª Si el Presidente de la Junta provincial de Beneficencia estimase conveniente presidir los actos de oposicion, lo hará, pero sin actuar como censor.

10.ª En el dia y hora prefijados y publicados con la debida antelacion, se reunirán en el Hospital de San Juan de Dios los censores y opositores para dar principio á los ejercicios.

11.ª Los ejercicios de oposicion serán cuatro: El 1.º consistirá en un escrito que redactarán todos los opositores á un tiempo en el término de cuatro horas y á presencia de uno de los censores, sin consultar libros ni apuntaciones, acerca de un punto relativo á la Siflografía ó á lo Patología cutánea, que se sacará por suerte: en el 2.º se hará la historia completa de un caso práctico, sacado por suerte entre cinco elegidos por los jueces, de los que haya en el establecimiento, con el diagnóstico, pronóstico y método curativo, para cuyo acto podrán invertirse treinta minutos en el exámen del enfermo, quince en preparar la esposicion y cuarenta y cinco á lo mas en la esposicion misma: el tercer ejercicio se reducirá á contestar hasta ocho preguntas sacadas por suerte, relativas á las espresadas especialidades, invirtiendo el tiempo máximo de media hora; y el 4.º á practicar en el cadáver una operacion quirúrgica designada tambien por la suerte entre las mas relacionadas con las mismas especialidades, pudiendo invertir antes un cuarto de hora en la esposicion del método que se propongan emplear los actuantes y en describir la region anatómica donde hayan de operar.

12.ª El mérito de los ejercicios se calificará por puntos de censura, pudiendo cada censor disponer desde 0 hasta 10, para cada acto, y debiendo constar diariamente en las actas las que obtengan los opositores por los ejercicios 2.º, 3.º y 4.º y las que se marquen por el 1.º á medida que el tribunal vaya apreciando los méritos respectivos.

13.ª Concluidos los ejercicios, el tribunal formará una propuesta de los seis individuos que hayan obtenido mas puntos de censura colocándolos por el orden de su mérito comparativo.

14.ª Las actas de oposicion y la propuesta pasarán á la Junta provincial de Beneficencia con la terna para su aprobacion.

15.ª La Junta provincial de Beneficencia en virtud de la propuesta, de lo que arrojen de si las referidas actas y la relacion de méritos de cada uno de los candidatos, propondrá al mas benemérito para que sea nombrado con arreglo al art. 31 del reglamento general de Beneficencia.

16.ª El agraciado se sujetará para el cumplimiento de las obligaciones respectivas de su cargo á lo prevenido en el Reglamento del establecimiento, órdenes y disposiciones del Gobierno y de la Junta provincial de Beneficencia.

17.ª Si el que obtuviese la plaza fuese facultativo de algun establecimiento de Beneficencia, ó disfrutase de otro sueldo pagado por el Estado, por fondos provinciales ó municipales, deberá, al tomar posesion de la plaza de Médico-Cirujano del Hospital de San Juan de Dios, renunciar á él.

Madrid 30 de marzo de 1857.—Carlos Marfori.

Ayuntamientos.

Se halla formado y de manifiesto por término de ocho dias en la secretaria de esta villa de Daganzo de arriba, el amillaramiento que ha de servir de base, para el reparto de la contribucion en el presente año, para que durante dicho término puedan los contribuyentes reclamar de agravios, y pasado este no se oirá reclamacion alguna.

Desaprobados los expedientes de subasta de las especies de consumos formalizados para el año corriente en la villa de Barajas, y por orden de lo prevenido por la administracion de Hacienda pública de la provincia se subastan nuevamente las de aceite, vino, aguardiente, carnes, jabon y vinagre, con la esclusiva en su venta al por menor, y aumento del doble derecho por arbitrios municipales y para su nuevo remate segun el artículo 211 de la instruccion vigente está señalado el sábado 4 del presente abril á las once de su mañana en la casa consistorial.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

No habiendo sido aprobados los remates de puestos públicos de Sevilla la Nueva, se sacan á pública subasta, cuyo remate se celebrará el dia 5 del corriente, á las diez de la mañana.

Se subasta en públicos remates, que se celebrarán los dias 6 y 13 del corriente, de diez á doce de sus mañanas, en la casa consistorial de Torrojon de Ardoz, el abasto de tocino, manteca y embutidos, con su venta esclusiva al por menor, por el resto del presente año, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Se halla vacante la Escuela de instruccion primaria de la villa de Fuente el Saz de Jarama por renuncia del que la obtenia, distante cinco leguas de la capital. Su poblacion es de 150 vecinos. Su dotacion es de 1,100 rs. pagados por el ayuntamiento de las fondos de propios, y 300 rs. para casa habitacion pagados por los mismos conceptos por trimestres vencidos; ademas disfruta de la retribucion de los niños no pobres; la escuela es un local de la villa destinado al efecto; su situacion topográfica cae en un llano hermoso: buenos comestibles y abundante de aguas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la alcaldia constitucional del mismo hasta el dia 15 de abril en que se deberá hacer la eleccion,

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. D. Toribio Alvarez, juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á un censo perpétuo de tres y medio reales anuales, impuesto á favor del mayorazgo fundado por Mencia Ortiz y Juan Negrete, sobre la casa de esta villa calle del Arco de Santa Maria, números 13 antiguo y 12 moderno de la manzana 312, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en dicho juzgado por la escribania de D. Manuel Franco á otorgar escritura de redencion del mismo.

Madrid 7 de marzo de 1857.—Alvarez.—Franco.

BOLSA

EFFECTOS PÚBLICOS.

Colizacion del 1.º de abril de 1857 á las tres de la tarde.

Titulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado 40-60 c.

Idem del 3 por 100 diferido, id., 26.

Amortizable de primera no publicado 11-70 d.

Deuda del personal, id., 11 d.

Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emision de 1.º de abril de 1850.

Fomento de 4,000 rs. id. 89-50 sin cup. p.

Idem de 2,000 rs., id. 89-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851 de 2,000 reales, id., 89-75 d.

Idem de 31 de agosto de 1852 de 2,000 reales, id., 88-75 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 4,900 rs., 8 por 100 anual, id., 108 d.

Idem del Banco de España, id. 150 p.

Compañía general de crédito en España, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 desembolso, idem publicado, 1,820.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-55.

París á 8 dias, 5-27 d.

Plazas del reino.

Albacete, par. Lugo, 3/4.
Alicante, 1/4 d. Málaga, 1/4 p.
Almería, par. Murcia, par.
Ávila, 1/2. Orense, 1.
Badajoz, par. d. Oviedo, par p.
Barcelona, 1/4. Palencia, 3/4.
Bilbao, 1/4. Pamplona, 1/2 d.
Búrgos, 3/4. Pontevedra, 3/4.
Cáceres, 3/4. Salamanca, 3/4.

Cádiz, 1/2. San Sebastian, par.
Castellon. Santander, par. p.
Ciudad-Real, 1/2 d. Santiago, 1/4 p.
Córdoba, par. Segovia par p.
Coruña, 1/4 d. Sevilla, 5/8.
Cuenca, 3/8. Soria, 1/4. d.
Gerona. Tarragona.
Granada, 3/4 d. Teruel.
Guadalajara 1/2. Toledo, 3/4.
Huelva, 1 p. Valencia, 1/4 d.
Huesca, 1. Valladolid, 1 p.
Jaen, 3/4. Vitoria, 1/4.
Leon, 1. Zamora, 3/4 p.
Lérida. Zaragoza, 1/2.
Logroño, 5/8 p.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de ayer.

1,257 fanegas de trigo.
2,120 arrobas de harina de id.
1,150 libras de pan cocido.
7,910 arrobas de carbon.
80 vacas que componen 53,115 libras de peso.
337 carneros que hacen 7,716 libras.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada.....	de 45	á 50	rs. vn.
Algarrobas. de		á 58	rs. vn.
Trigo vendido.	Precios		
Fanegas.			
84.....	80		
340.....	82		
183.....	85		
88.....	84		
270.....	85		
186.....	86		
210.....	87		

1,261

Quedan por vender sobre 800 fanegas.

Precios de artículos al mayor y por menor en este dia.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	48 á 52	á 22
Idem de carnero....	á 24	á 24
Idem de ternera....	80 á 90	25 á 51
Idem de cerdo.....		
Tocino añejo.....	112 á 118	40 á 42
Idem fresco.....	:	:
Idem en canal.....	:	:
Lomo.....	:	:
Jamon.....	100 á 116	5 á 60
Aceite.....	68 á 70	á 22
Vino.....	34 á 40	10 á 14
Pan de dos libras...	:	13 18 21
Garbanzos.....	40 á 50	14 á 16
Judias.....	50 á 54	10 á 12
Arroz.....	36 á 40	12 á 14
Lentejas.....	22 á 28	8 á 10
Carbon.....	7 á 8	:
Jabon.....	40 á 66	16 á 24
Patatas.....	7 á 8	5 á 4

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 1.º de abril de 1857.—El alcalde-corrector, Carlos Marfori.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE AYER.

Epocas.	TERMÓMETRO.		Barómetro.
	Reaumur	Centigrado	
7 de la m.	4 + s. 0	5 + s. 0	26 p. 2 l.
12 del dia.	9 + s. 0	17 + s. 0	26 p. 3 l.
5 de la t.	8 s. 0	13 + s. 0	26 p. 3 + l.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta, 42.